

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Gobierno Civil

Convocatoria.

Debiendo tener lugar, conforme a los artículos 44 y 45 de la vigente ley orgánica Municipal, en la primera quincena del undécimo mes del año económico, la renovación bienal de los Ayuntamientos: Vista la ley de 21 de diciembre de 1918 y el Real decreto de 21 de agosto de 1919, y en virtud de lo que disponen los artículos 47 y 48 de la ya citada ley Municipal, he acordado que el domingo 8 de febrero de 1920 se proceda a la elección de Concejales para la renovación bienal de los Ayuntamientos de esta provincia, de conformidad con los preceptos de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907.

Burgos 17 de enero de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

Circulares.

Declarado abierto el período electoral, desde esta fecha cesan en el desempeño de su cometido cuantos Delegados de mi autoridad u otros cualesquiera comisionados se hallen en los pueblos de la provincia cumpliendo las obligaciones de su cargo, así como se prohíbe cursar expedientes de cualquier ramo de la Administración, ni nombrar, ni separar, ni suspender, empleados, agentes y dependientes mientras dure el período electoral, ateniéndose en su caso a lo que previene el citado artículo.

Burgos 17 de enero de 1919.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

El cumplimiento de los preceptos orgánicos contenidos en los artículos 44 y 45 de la ley Municipal, obliga, con mandato inexcusable, a la renovación bienal de los Ayuntamientos, función la más importante de la actuación electoral, por lo mismo que afecta más directamente a los intereses particulares.

No es, pues, ajeno, que por parte de las Autoridades con quienes tal cuestión se relaciona, se procure

conseguir la más completa y eficaz intervención de los ciudadanos en esta función, en que si siempre están interesados, las actuales circunstancias en que la vida se desarrolla, centuplica este interés, a fin de que la administración en cualquiera de sus órdenes o manifestaciones, esté en las manos más paritas y diligentes para su desempeño. Obligado, viene, pues, todo vecino a con su voto intervenir en las elecciones que para esta renovación han de verificarse: obligación no solo moral, sino también de carácter legal, puesto que deber ineludible es del cuerpo electoral el ejercicio de la función del sufragio, según lo previene el artículo 2.º de la ley de 8 de agosto de 1907, y los que dejen incumplido este precepto, incurrirán en la sanción penal que el artículo 84 de la soberana disposición establece.

Correlativo a este deber, es por parte de las autoridades la obligación de procurar la libre emisión del sufragio, a fin de que todas las manifestaciones puedan tener su sincera y legal expresión, en cuyo aspecto se comprende el total alejamiento de las personas constituidas en autoridad, de todo acto que guarde relación con el proceso activo de la elección, y que no se coarte por nada ni por nadie la voluntad del elector, realizando cualquiera de los hechos que en el título 8.º de la vigente ley Electoral se mencionan, muy especialmente en los artículos 67, 68 y 69. Espero pues, que por las autoridades y agentas a mis órdenes se ha de procurar el más exacto cumplimiento de estos preceptos, evitando por todos los medios la coacción y muy particularmente la compra del voto, y procediendo contra los autores de tales delitos, cualesquiera que éstos sean, dándome inmediata cuenta de la comisión de estos hechos para ponerlo en conocimiento de los Tribunales.

Burgos 17 de enero de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

INDICADOR

para las operaciones electorales de esta elección.

Domingo 18 de enero.—Convocatoria.—Empieza el período electoral, extensivo a toda la provincia. Las Juntas municipales del Censo electoral publicarán las listas definitivas de electores, hasta el día en que termine la elección.

Domingo 25 de enero.—Nombramiento de adjuntos y suplentes por las Juntas municipales del Censo, Art. 37 de la ley Electoral.

Jueves 29 de enero.—Constitución de las Mesas a los efectos prevenidos en el artículo 25 de la ley.

Domingo 1.º de febrero.—Proclamación de candidatos. Arts. 26 al 29.

Domingo 8 de febrero.—Elección.—La Mesa, compuesta del Presidente y dos adjuntos, se constituirá a las siete de la mañana, en el local señalado para celebrar la votación, y desde la indicada hora hasta las ocho, el Presidente admitirá las credenciales de los interventores que se presenten, dándolos posesión de sus cargos si las hallare conformes con los talones que han de obrar en su poder. En el caso de que el Presidente no hubiera recibido los talones de comprobación, o le ofreciera duda la autenticidad del presentado en aquel acto, también dará posesión al interesado si éste lo exigiese, pero consignando en el acta su reserva para la depuración de responsabilidades. Si se presentaren más de dos interventores por un mismo candidato, solo dará posesión a los que primero le hubiesen exhibido sus credenciales, y en su defecto, a los suplentes, a cuyo fin las irá numerando por orden cronológico de presentación.

Constituidas las Mesas, no podrá principiar la votación sin haberse extendido previamente la oportuna acta de constitución y entregado un certificado de ella firmado por el Presidente y los dos adjuntos al candidato, apoderado o interventor que lo reclamare.

Acto seguido se procederá, a las ocho en punto de la mañana, a verificar el acto de la votación, el que continuará sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en cuya hora se dará ésta por terminada y no se admitirá la emisión de más sufragios que la de aquellos que, encontrándose dentro del local, no lo hayan verificado con antelación.

Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que verificará leyendo él mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una a una de la urna y poniéndolas de manifiesto a los adjuntos e interventores que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas. Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas o contuviesen escritos varios, cuyo orden

no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos uno después de otro, sólo se tendrá en cuenta el primero o los primeros, hasta el número de candidatos que tengan derecho a votar cada elector, reputándose los demás como no escritos. Hecho el recuento de votos y resueltas por la mayoría de la Mesa las protestas que se hubiesen presentado, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato. Hecho esto, se quemarán las papeletas extraídas de la urna, excepto aquellas a que se hubiese negado validez o hubiesen sido objeto de alguna reclamación, que se unirán al acta, rubricadas por los adjuntos e interventores.

Terminado el escrutinio y extendida y firmada el acta de la sesión, se publicará inmediatamente por certificación el número de votos obtenidos por cada candidato, fijándose ésta en la parte exterior de la entrada al edificio en que se haya verificado la votación.

En el acta que se levante se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, así como también las reclamaciones que se hubiesen formulado, las resoluciones motivadas de la Mesa y los votos particulares, si los hubiere.

Un ejemplar de la lista de votantes se remitirá inmediatamente al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, a los efectos que procedan.

Dos copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada se expedirán a los Secretarios de la Junta provincial del Censo y de la Junta municipal, depositando aquélla en la Administración o estafeta más próxima.

A los candidatos, sus interventores o representantes autorizados, se expedirán por la Mesa las certificaciones de escrutinio que se soliciten. Artículo 31 y siguientes de la Ley.

Jueves 12 de febrero.—Escrutinio general.—A las diez de la mañana se reunirá en sesión pública la Junta municipal del Censo electoral, en el local antes designado, con el fin de proceder al escrutinio general. Artículo 50 de la ley.—Termina el período electoral.



LA REVOLUCION DE LOS CUARENTA Y CINCO AÑO 1845

El gobierno de los Estados Unidos...

Un a... Seis... Tres... S... (q. D... toria... de A... sona... cont... tant... M... D. B... do... E... L. M... gún... que... en e... hora... mo... pert... «La... bón... raje... prop... de i... desig... de p... titul... se m... colos... E. l... 1500... quin... la p... el pe... licit... 2... he s... mejo... cero... que... cios... el p... tánd... CIAL... algu... ners...